

# NOTAS A UN ACUERDO DEL SENADO

MARIO VERDUGO MARINKOVIC

Profesor de Derecho Político y Constitucional  
Universidad de Chile y Universidad Diego Portales

En fecha reciente el H. Senado ha dado a conocer el acuerdo de la Corporación que incide en la contienda de competencia promovida por el señor Contralor General de la República, en relación con recursos de protección deducidos en su contra y admitidos a tramitación por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Las presentes líneas, junto con ofrecer una síntesis del tema en debate, expresan algunas reflexiones que nos merece el contenido del precitado acuerdo –que en rigor no es un fallo– y cuyo real y efectivo alcance no se advierte con claridad.

## I. EL PUNTO CONTROVERTIDO

En numerosas oportunidades –en más de 30– se han interpuesto recursos de protección en contra del Contralor General de la República, por estimarse que éste ha incurrido en acción u omisión ilegal o arbitraria, según el caso, al efectuar el control preventivo de un decreto o resolución administrativa.

Estadísticamente, sólo un número reducido de estos recursos ha sido acogido, pero en la generalidad de los casos ellos han sido admitidos a tramitación por las Cortes de Apelaciones respectivas.

En esta contingencia, el Contralor General de la República, invocando la disposición contenida en el numeral 3º del artículo 49 de la Constitución, promovió la contienda de competencia en relación con dos casos concretos, en estado de tramitación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando pronunciamiento en el sentido que “el ejercicio de la función de toma de razón y los pronunciamientos que se emitan en virtud de ella no son susceptibles de intervención alguna por la vía del recurso de protección y, por ende, que los Tribunales de Justicia carecen de jurisdicción sobre la materia”.

## II. LOS FUNDAMENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En lo medular, la Contraloría fundamenta su petición en los siguientes argumentos:

El órgano contralor ha sostenido, invariablemente, que las decisiones adoptadas por el ejercicio de su facultad de control preventivo de legalidad no son susceptibles de revisión por la vía señalada, poniendo de relieve que los hechos expuestos, a su juicio, importan una injerencia indebida de los Tribunales Superiores de Justicia en la función de control preventivo de juridicidad de los actos de la Administración que corresponde a la competencia privativa que la Constitución Política otorga a la Contraloría General, puesto que, a través del recurso de protección, las Cortes sustituyen al mencionado organismo en el examen previo de legalidad que le incumbe.

Indica que ello configura un conflicto de competencia, desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo igual función en relación con la misma materia, situación que es imperativo superar a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento constitucional, por cuanto su subsistencia pugna con principios fundamentales de la organización del Estado.

Observa que la Carta Fundamental de 1980 no sólo elevó la toma de razón a rango constitucional, sino que, además, estableció de manera específica el régimen jurídico de esta importante función, en los artículos 87 y 88, como asimismo en los artículos 61 y 82, que determinan claramente su naturaleza, ámbito de aplicación, formalidades, procedimientos y medios de impugnación, destacando que el grado de detalle que reviste tal normativa, que es excepcional en la Ley Suprema, revela la trascendencia que el Constituyente atribuye a esta materia.

Señala que es así como, en cuanto concierne a la representación del decreto o resolución por parte del Contralor General, la Constitución Política contempla disposiciones precisas sobre los medios que al respecto cabe hacer valer, regulando la insistencia presidencial, los casos en que ésta no procede y la vía alternativa ante el Tribunal Constitucional, conforme a los plazos y reglas de tramitación previstos en esa preceptiva.

Añade que, por lo anterior, resulta inaceptable que se inter venga en este control preventivo de juridicidad a través de órganos, vías o procedimientos distintos a los establecidos por esa normativa suprema, lo que configuraría una manifiesta extralimitación de facultades, con grave infracción del principio de legalidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la misma Ley Fundamental.

Pone de relieve que, a la luz del mismo principio, es contrario a derecho reconocer competencia a órganos que no han sido dotados expresamente de las potestades correspondientes, situación en que se encuentran los Tribunales de Justicia en lo que concierne al control preventivo de legalidad de los actos de la Administración, función que, como se ha expresado, es propia de la Contraloría General.

Manifiesta que hay que tener presente que por aplicación del principio de separación de funciones que inspira al ordenamiento constitucional, el citado artículo 87 de la Constitución Política confiere a la Contraloría General el carácter de organismo autónomo, atributo esencial que le garantiza la más absoluta independencia respecto de los demás órganos del Estado.

Hace presente que la Carta Política radica en la Contraloría General la atribución y el deber de tomar razón o representar un acto administrativo, regulando directamente el régimen jurídico de este control preventivo de legalidad, por lo que es inaceptable que un tribunal disponga que el Contralor General suspenda el trámite de toma de razón, o le ordene tomar razón de un decreto o resolución, o lo conmine a dejar sin efecto dicho trámite o entrase de cualquier otro modo la acción fiscalizadora preventiva del órgano contralor.

El señor Contralor General de la República concurrió al Senado a la sesión del día 11 de octubre de 1994 (Nº 330a), a fin de reiterar oralmente los fundamentos resumidos precedentemente.

### III. LOS ARGUMENTOS DE LA CORTE SUPREMA

El punto de vista del Pleno de la Corte Suprema sobre el tema que nos ocupa, se encuentra contenido en el oficio Nº 002289 dirigido al Senado con fecha 30 de diciembre de 1994.

En relación al fondo de la cuestión que se debate en la contienda de competencia trabada por el señor Contralor General de la República, el Máximo Tribunal expresa su opinión en el sentido que “debe rechazarse la pretensión del recurrente por cuando, a su juicio, la jurisdicción y competencia para conocer y fallar el recurso de protección de garantías individuales son entregadas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República a los Tribunales Superiores de Justicia y éste no contiene excepción ni limitación alguna respecto del ámbito de su aplicación”, agregando que “reiteradamente se ha fallado que, para este recurso, la fuente u origen

del agravio puede provenir de cualquier persona o autoridad, sea pública o privada, quienes, por cierto, sea por acción u omisión, pueden inferirlo en el ejercicio de sus funciones propias”.

Manifiesta seguidamente que “en consecuencia, a juicio de esta Corte, tanto la autonomía del órgano contralor como la potestad en el ejercicio de la función de control previo de legalidad de los actos administrativos que la Carta Fundamental le entrega, no se ven alterados de modo alguno, pues la actividad jurisdiccional es independiente y exclusiva de los Tribunales de Justicia, estando determinada su extensión por la Constitución y las leyes—como en este caso lo hace el artículo 20 citado—y no pudiendo éstos excusarse de ejercer dicha autoridad cuando se reclama su intervención, como expresamente lo dispone el inciso segundo del artículo 73 de la Constitución Política de la República”.

Cabe puntualizar que a la sesión del día 11 de octubre de 1994 (Nº 330a) concurrió al Senado el Ministro de la Corte Suprema don Marcos Libedinsky, en representación de ésta por hallarse con licencia el Presidente del Tribunal.

El Ministro Libedinsky, en primer lugar, enfatizó que en la especie no existía realmente una “contienda de competencia” por cuanto no se dan los presupuestos técnicos que ella supone.

Por otra parte, agregó, ni la historia del establecimiento del recurso de protección, ni la letra del artículo 20 de la Constitución autorizan para estimar inadmisibles estos recursos en contra del Contralor.

En respaldo de la posición de la Corte Suprema, el señor Ministro recordó abundantes opiniones contenidas en obras y artículos de profesores universitarios de Derecho Constitucional y Administrativo.

#### IV. EL ACUERDO DEL SENADO

El Senado en su sesión de fecha 9 de noviembre de 1994 (13ª especial), por 16 votos a favor, ocho en contra y una abstención, tomó acuerdo en orden a aprobar el informe propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El citado informe, aun cuando no reviste el carácter de una sentencia judicial, adopta el esquema formal de este tipo de resoluciones: contiene partes expositiva, considerativa y resolutive.

Prescindiendo de la parte expositiva, cuyo contenido se ha

sinetizado principalmente en los párrafos precedentes, pasamos a resumir sus fundamentos más relevantes –la mayoría de ellos de naturaleza decisoria.

Los primeros considerandos discurren en torno a los principios de legalidad y de especialidad orgánica, para cuyo efecto se transcriben los artículos 6º, 7º, 73, 87, 88 y 20 de la Carta Fundamental (Consid. 1º y 2º).

Seguidamente, se determina el núcleo de la problemática planteada en el requerimiento de la Contraloría:

“Que la esencia del asunto sometido a la decisión del Senado es determinar si la Corte de Apelaciones de Santiago, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 20 de la Carta Fundamental, pudo acoger a tramitación los recursos de protección roles N<sup>os</sup> 2563-93 y 1407-94 interpuestos por particulares en contra del Contralor General de la República, por considerar que éste, al representar o tomar razón de un acto de la Administración, los ha privado, perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de sus derechos o si, por el contrario, el mencionado tribunal carece de competencia para conocer de ellos.

Estima el informe-acuerdo, que para dilucidar la cuestión es indispensable analizar el ámbito del recurso de protección y para tal efecto se hace un lato recuento de los antecedentes que sobre el particular aparecen consignados en las actas de la Comisión de Estudios de Nueva Constitución presidida por don Enrique Ortúzar Escobar (Consid. 5º y 6º).

Los considerandos 7º y 8º resumen las conclusiones del análisis de los antecedentes históricos de la acción constitucional:

7º “Que la conclusión de que no hay autoridad ni órgano alguno exceptuado *per se* de los recursos de protección, significa que el Contralor General de la República no está excluido de la posibilidad de que se interponga un recurso de protección en su contra”;

8º “Que de lo anterior no se sigue necesariamente la conclusión de que siempre y en todo caso sean admisibles los recursos de protección que se interpongan contra cualquier acción u omisión del Contralor, por lo que es preciso determinar si el aludido recurso cabe contra las decisiones que adopte la referida autoridad en ejercicio de su función de control de la legalidad de los actos de la Administración”.

Los considerandos siguientes (9º y 13º) discurren en torno a los principios de hermenéutica constitucional aceptados por las doctrinas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema. Se destaca al respecto, que “la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida

correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia algún precepto de ella”.

Aplicando esta metodología, el informe procura armonizar la preceptiva constitucional atinente al recurso de protección (art. 20) con la que se prevé para el control preventivo de legalidad de los actos de la Administración (arts. 87 y 88) y como consecuencia de esta operación, consigna en el fundamento 15 la siguiente apreciación:

“Que el Contralor General de la República al ejercer la función de toma de razón, en la medida que lo haga en los casos previstos en nuestro ordenamiento jurídico y con la debida oportunidad, sólo cumple con el deber constitucional, que le imponen los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental, de efectuar el control de legalidad de los actos de la Administración, por lo que no es posible aceptar la impugnación de su decisión mediante un recurso de protección, toda vez que ello importaría reconocer a la Corte de Apelaciones la facultad de revisar el fondo de la resolución adoptada por dicha autoridad en el ejercicio de una función privativa, lo que violentaría severamente el principio de especialidad de competencia de los órganos públicos”.

A continuación, el razonamiento 16 discurre en torno a las diversas opciones que podrían intentar las personas que se considerarán afectadas por la decisión del órgano contralor, para concluir en el considerando 17:

“Que, a mayor abundamiento, las Cortes de Apelaciones podrían acoger a tramitación recursos de protección dirigidos en contra del Contralor General de la República si éste actuare al margen de sus funciones o no lo hiciere dentro del plazo legal que corresponda, y los afectados estimaren que tales acciones y omisiones son ilegales o arbitrarias y vulneran sus derechos constitucionales”.

El tema de las órdenes de no innovar es abordado también por el acuerdo:

“Que otra consecuencia de tal tesis es que las Cortes de Apelaciones al conocer de un recurso de protección, podrían dictar orden de no innovar, lo que, en la práctica, impediría al Contralor cumplir con su deber constitucional de ejercer el control de juridicidad de los actos de la Administración y, mientras subsistiere tal orden, haría inaplicable el normal funcionamiento de los mecanismos previstos por la Carta Fundamental para resolver la situación que se produciría en caso de representación del acto administrativo por parte del Contralor General de la República, lo que no resulta conciliable con una interpretación armónica del texto constitucional”.

La parte resolutive del acuerdo es del siguiente tenor:

“Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 20, 49 Nº 3, 73, 82, 87 y 88 de la Constitución Política,

Se declara:

1º Que la I. Corte de Apelaciones de Santiago carece de competencia para acoger a tramitación el recurso de protección rol Nº 2563-93, y

2º Que la I. Corte de Apelaciones de Santiago carece de competencia para acoger a tramitación el recurso de protección rol Nº 1407-94, en cuanto está dirigido en contra del señor Contralor General de la República.

Oficiese a la Excma. Corte Suprema, al señor Contralor General de la República y a la I. Corte de Apelaciones de Santiago transcribiéndose este acuerdo. Dios guarde a Ud., Gabriel Valdés S., Presidente del Senado, Rafael Eyzaguirre Echeverría, Secretario del Senado”.

## V. ALGUNAS APRECIACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL ACUERDO DEL SENADO

### 1. *La naturaleza de la materia a dilucidar por el Senado*

Como ya se puntualizó, el señor Contralor General de la República promovió “una contienda de competencia” en relación con dos recursos de protección interpuestos ante la Corte de Apelaciones de Santiago e invocando las atribuciones exclusivas que a esa Corporación le reconoce el numeral 3º del artículo 49 de la Constitución.

Ahora bien, en doctrina se admite que toda contienda de competencia supone una disputa que se promueve entre autoridades o tribunales en razón que ambos consideran que tienen o carecen de atribuciones suficientes para conocer y resolver determinado asunto.

En el presente caso, si bien en principio la disputa se vincula a la interposición de dos recursos de protección, en definitiva el punto a dilucidar resulta por completo extraño a un problema de competencia.

En efecto, la Contraloría General de la República no reclama para sí el conocimiento y resolución de los recursos (función jurisdiccional), ni los tribunales pretenden realizar el examen de constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración (control preventivo de legalidad). No

existiendo en propiedad los presupuestos de una contienda de competencia, el Senado carecía de atribuciones para entrar a conocer y resolver el asunto propuesto por el señor Contralor General de la República.

El Senador Miguel Otero, el Ministro Marcos Libedinsky y numerosos profesores de Derecho Público, hicieron presente esta anómala situación a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y posteriormente a la misma Corporación (Eduardo Soto Kloss, Lautaro Ríos A., Gustavo Fiamma O., Iván Aróstica M., Ramiro Mendoza Z.).

Resulta, por consiguiente, inexplicable que el acuerdo que, en definitiva, aprueba el Senado no contenga alusión alguna a estas reservas formuladas reiteradamente, con seriedad y sólidos fundamentos.

No somos en absoluto partidarios de una interpretación literalista y gramatical de la Constitución, pero estimamos que en materia de tanta trascendencia como la que nos ocupa, no pueden adoptarse posiciones que erosionan la normativa fundamental y forjan peligrosos precedentes.

En rigor el Senado debió abstenerse de entrar a conocer y pronunciarse sobre un tema que escapaba de sus atribuciones por no representar ella una real contienda de competencia.

En efecto, doctrinariamente se trataba de dilucidar un “conflicto de jurisdicción”, problemática cuya resolución se entrega en el Derecho Comparado a los Tribunales Constitucionales y no a un órgano político.

## *2. Falta de motivaciones del acuerdo*

No siendo el acuerdo del Senado una sentencia judicial no precisa someterse a las exigencias formales de dichas resoluciones, pero es obvio, que todo pronunciamiento de un órgano del Estado, para no aparecer como producto del capricho y carente de racionalidad, debe tener motivaciones. En términos simples: debe dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa.

El acuerdo que comentamos, si bien formalmente tiene 28 considerandos, el contenido de los mismos resulta tan contradictorio como subjetivo, privando a la decisión final de toda base de sustentación.

Por simple vía de ejemplo:

1º En el considerando 7º se concluye que el Contralor General de la República no está excluido de la posibilidad de que se interponga recurso de protección en su contra, pero acto seguido (Consid. 8º) se explicita que ello no significa que siempre y en todo caso sean admisibles dichos recursos contra cualquier acción u omisión del Contralor “por lo que es

preciso determinar si el aludido recurso cabe contra las decisiones que adopte la referida autoridad en ejercicio de su función de control de la legalidad de los actos de la Administración.

¿Cuáles son las fuentes que inspiran estos dos considerandos?

El primero reconoce su base de sustentación en el texto vigente de la Constitución (art. 20) y en la opinión unánime de los miembros de la Comisión de Estudio.

Por el contrario, el segundo fundamento se basa en simples comentarios generales de tres de los miembros de dicha Comisión, y que por lo mismo, no representan “*historia fidedigna de la ley*”.

2º En el considerando 15º se expresa que “no es posible aceptar la impugnación de su decisión (toma de razón) mediante un recurso de protección, toda vez que ello importaría reconocer a la Corte de Apelaciones la facultad de revisar el fondo de la resolución adoptada por dicha autoridad en el ejercicio de una función privativa, lo que violentaría seriamente el principio de especialidad de competencia de los órganos públicos”.

Por el contrario, en el fundamento 17º se admite que “las Cortes de Apelaciones pueden acoger a tramitación recursos de protección dirigidos en contra del Contralor General de la República si éste actuare al margen de sus funciones o no lo hiciere dentro del plazo legal que corresponda, y los afectados estimaren que tales acciones u omisiones son ilegales o arbitrarias y vulneren sus derechos constitucionales”.

En verdad, no se divisa cómo podría llegarse a determinar esta procedencia sin admitir siempre a tramitación los recursos presentados contra el órgano contralor.

Dos ejemplos expresivos que avalan positivamente la doctrina no restrictiva de las Cortes de Apelaciones:

A) En uno de los recursos que originó la “contienda de competencia” la Corte de Santiago lo admitió efectivamente a tramitación, pero en definitiva lo rechazó por cuanto se concluye que “la Contraloría no procedió en forma arbitraria ni ilegal”;

B) En otro caso, en cambio, el recurso fue acogido por estimarse que “el examen de constitucionalidad y legalidad que corresponde realizar a la Contraloría General de la República a través de la toma de razón, no habilita al Contralor para incursionar en el ámbito de la interpretación contractual privada, tanto más si ella se extiende no sólo al tenor literal del contrato, sino a la eventual voluntad e intención de los contratantes” (22-3-93, Rol Nº 3.380-92, Rec. Protección, Gaceta Jurídica Nº 153, 58).

Sobre este punto nos parece esclarecedora la siguiente doctrina del Tribunal Constitucional:

“Que el cumplimiento de la función de control de la legalidad de los actos de Administración que los artículos 87 y 88 de la Constitución Política le encargan a la Contraloría General de la República implica, tal como lo reconoce la doctrina, una simple presunción de legalidad y constitucionalidad, y como tal no es definitiva ya que puede ser revisada por otras instancias legales”;

“Que de las instancias que puede revisar el control de legalidad ejercido por la Contraloría General de la República se incluyen las que puede realizar tanto el Tribunal Constitucional como los Tribunales de Justicia” (27-12-90, Rol N° 116).

Explicando la tendencia que existe en el derecho comparado en cuanto a entregar a los Tribunales Constitucionales la solución de los conflictos de jurisdicción, anota Lautaro Ríos, “es una autoridad suprema dotada de la misma independencia e imparcialidad que la Excm. Corte, pero también desligada de todo otro Tribunal de Justicia, sus miembros son tan honorables como los del Senado, pero poseen una alta especialización en derecho público que los H. Senadores no tienen por qué compartir y su prestigio, categoría y prescindencia política les proveen de la aptitud y la autoridad moral necesarias para resolver juiciosamente tan delicadas materias”.

Sin duda, un buen tema de reflexión para un próximo proyecto de reforma constitucional.

### 3. *La mutación constitucional por la vía interpretativa*

Como es sabido la “mutación constitucional” también llamada “modificación indirecta” implica cualquier supuesto de “adición”, “disminución” o “infracción” a la Constitución formal. La Constitución cambia, es distinta, pese a que no ha sido modificada en su redacción y por ello, allí hay mutación.

En el acuerdo del Senado que comentamos, se advierte precisamente una manifiesta tendencia de mutación constitucional por la vía interpretativa.

En efecto, después de la Reforma Constitucional de agosto de 1989, no existe ninguna razón de texto para limitar el ámbito del ejercicio de la acción constitucional: ella puede interponerse contra todo titular de un órgano del Estado, contra toda persona natural o jurídica.

El acuerdo del Senado, a través de la vía interpretativa estable-

ce una importante restricción vinculada a la actividad del órgano Contraloría General de la República.

No descartamos la posibilidad que un estudio reflexivo y serio del asunto pueda originar consenso en orden a los eventuales efectos negativos que para el expedito funcionamiento del sistema político-administrativo pueda originar la interposición de recursos de protección en contra del órgano contralor.

Pero si así fuera, lo pertinente es llevar adelante una reforma constitucional de acuerdo al procedimiento que ella misma establece en su Capítulo XIV.

Otro procedimiento representa una “interpretación infiel de la Constitución”, que atendida la jerarquía del órgano que la realiza, implica un serio deterioro para los principios del constitucionalismo democrático.

#### 4. *El real alcance de la orden de no innovar*

El considerando 21 menciona como otra de las razones para rechazar la procedencia de los recursos de protección en contra del órgano contralor, la posibilidad de que las Cortes de Apelaciones puedan dictar orden de no innovar, lo que en la práctica impediría cumplir con su deber constitucional de ejercer el control de juridicidad de los actos de la administración.

El argumento es simplemente efectista por cuanto estadísticamente los tribunales sólo en casos muy calificados conceden la orden de no innovar: cuando el recurso se apoya en serios fundamentos y se estima que de no suspenderse los efectos del acto impugnado, se pueden derivar perjuicios irreparables para el ofendido.

Situaciones excepcionales no pueden, naturalmente, dar pábulo para proscribir la admisibilidad del recurso de protección –como lo estima el precitado considerando del acuerdo.

#### 5. *Deterioro a las facultades conservadoras de los tribunales*

Las llamadas facultades conservadoras representan, sin duda, la manifestación más relevante del órgano jurisdiccional. A través de ellas los tribunales se convierten en efectivos garantes de los derechos fundamentales de la persona.

El ordenamiento constitucional vigente permite ejercer estas facultades a través de los recursos de protección, amparo e inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En un pretérito reciente se criticó con singular dureza la pasividad de los tribunales en la defensa de los derechos humanos.

El Poder Judicial, es cierto, no puede renunciar al ejercicio de sus facultades conservadoras con pretextos formales, ya que ella le ha sido encomendada por la Carta Fundamental.

Como ha escrito Ekmekdjian, *“cuando el Poder Judicial se abstiene de juzgar la legitimidad de un caso, so pretexto de no invadir zonas reservadas a los otros poderes, en realidad está tomando partido en favor de la legitimidad de tal acto, en la conciencia del ‘hombre común’”*. Ese “hombre común” –que no entiende de sutilezas– es un severo censor de los jueces que se abstienen de protegerlo, no ejerciendo el control de los actos de los otros poderes, que el sistema les ha atribuido como competencia fundamental.

En verdad, resulta incomprensible que el Senado, actuando –como ya se ha puntualizado– al margen de sus atribuciones, haya tomado un acuerdo que en definitiva procura restringir las facultades conservadoras del órgano jurisdiccional.

Utilizamos la voz “procura”, por cuanto como bien se sabe, el acuerdo sólo tiene alcance para los dos recursos de protección que motivaron la “contienda de competencia” y uno de ellos fue desistido por el recurrente y el otro se encontraba rechazado por la Corte de Apelaciones a la fecha de la decisión del Senado.

Después de todo ello no debe extrañar si se considera que la “contienda” quedó radicada en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el 10 de noviembre de 1993 y el acuerdo sólo se aprobó el 9 de noviembre de 1994...